



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.
RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2019 Y
SU ACUMULADO.
ACTORAS: NORA TERESA BARBA
HERNÁNDEZ Y AMALIA JUAREZ
CASTILLO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO, SECRETARIO
GENERAL Y CABILDO DEL
MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA.
TERCEROS INTERESADOS: JUAN
FRANCISCO MÁRQUEZ Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **por una parte fundados y por otra infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por las actoras en contra de actos y omisiones imputados tanto al Presidente Municipal, como al Secretario General y miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, señalando como agravios torales violencia de género y la afectación al desempeño del cargo de Regidoras de las apelantes.

ÍNDICE

1. Glosario	2
2. Antecedentes.	2
3. Competencia.	4
4. Acumulación.	4
5. Agravios y litis.	5
6. Pruebas.	7
7. Metodología de Estudio.	9
8. Cuestiones previas.	10
9. Estudio de Fondo.	15
10. Efectos.	41
11. Resolutivos.	43

1. GLOSARIO.

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla.
<i>Cabildo</i>	Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>IEE</i>	Instituto Electoral del Estado.
<i>Municipio</i>	Municipio de Jalpan, Puebla.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1 Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del *Ayuntamiento*.

2.2 Declaración de planilla electa. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE, efectuó el cómputo final de la elección de miembros del *Ayuntamiento*, perteneciente al distrito electoral uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla; declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del *Ayuntamiento* electo para ese municipio, resultando electa la planilla de los hoy actores.

2.3 Celebración de sesiones de Cabildo. Desde el momento de la declaración de la planilla electa, el nuevo Cabildo ha tenido las siguientes sesiones ordinarias: primera sesión ordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho; segunda sesión ordinaria del catorce de noviembre del mismo año; tercera sesión ordinaria del doce de diciembre de dos mil dieciocho y la cuarta sesión ordinaria el doce de enero.

2.4 Interposición del recurso de apelación del expediente TEEP-A-007/2019. El diecinueve de enero a las diez horas con cuarenta y siete minutos fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* el recurso de apelación interpuesto por Nora Teresa Barba Hernández.



2.5 Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero, el Magistrado Presidente de este *Tribunal* acordó el registro del escrito de apelación presentado por Nora Teresa Barba Hernández, bajo la clave TEEP-A-007/2019, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, con el control número SGA/JUR/020/2019.

2.6 Acuerdo Plenario. Dados los agravios esgrimidos, mediante acuerdo colegiado de fecha veintidós de enero determino vincular de manera urgente al Gobernador interino del Estado de Puebla; al titular del Instituto Poblano de la Mujer; al titular de la Secretaría de Seguridad Pública; al titular de la Secretaría General de Gobierno y a quienes integran el *Ayuntamiento*, a fin de que adoptarán las medidas necesarias para la protección de la actora.

2.7 Requerimientos de este Tribunal. Mediante acuerdo de ocho de febrero, se requirió al Presidente Municipal de Jalpan para que remitiera copia certificada de la sustanciación del medio y de diversos documentos, como lo son los nombramientos de cada integrante del *Ayuntamiento*, acuses de recibo de las citaciones a las sesiones de *Cabildo*, entre otros.

2.8 Cumplimiento. Mediante oficio número PM/003/2019/JALPAN, el Secretario General del *Ayuntamiento*, remitió a este organismo jurisdiccional el informe justificado de la autoridad responsable, así como de las constancias de publicitación del recurso en trámite, sin que se apersonara tercero interesado.

2.9 Interposición del recurso de apelación del expediente TEEP-A-020/2019. El treinta de enero a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* el recurso de apelación interpuesto por Amalia Juárez Castillo.

2.10 Recepción y turno. Mediante acuerdo de esa misma data, el Magistrado Presidente de este *Tribunal* acordó el registro del escrito de apelación, presentado por Amalia Juárez Castillo, bajo la clave TEEP-A-020/2019, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo bajo el control número: SGA/JUR/031/2019.

2.11 Acuerdo Plenario. Por la tesitura de los agravios planteados, los Magistrados de este *Tribunal* determinaron igualmente, el treinta de enero, vincular de manera urgente al Gobernador interino del Estado de Puebla, al titular del Instituto Poblano de la Mujer, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al titular de la Secretaría General de Gobierno, a los miembros del *Ayuntamiento* y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a fin de que adoptarán las medidas necesarias para la protección de la actora.

2.12 Requerimientos de este *Tribunal*. Mediante acuerdos de ocho de febrero, se requirió al IEE y a la Presidencia Municipal de Jalpan, que remitieran diversa documentación útil para resolver el fondo de los asuntos.

2.13 La información solicitada fue debidamente cumplimentada en tiempo y forma.

2.14 Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta y realizadas diversas diligencias, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

3. COMPETENCIA.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, los medios de impugnación que se estudian deben ser conocidos por este *Tribunal*, con base en el artículo 1,8, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Así mismo, con fundamento en el artículo 3 fracción V de la *Constitución Local*; 1, 325, 348, 350, 354 segundo párrafo, 371, 374 del CIPEEP, 3 y 4 del Reglamento Interior este *Tribunal*, se asume competencia en razón de materia y territorio para conocer los expedientes indicados en los que se impugnan actos contra el Presidente Municipal y *Cabildo*. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo autónomo ejerce su jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de estos recursos mediante la emisión del presente fallo.

4. ACUMULACIÓN.

Este *Tribunal* hace mención de que luego que revisó el contenido de los agravios en cada uno de los recursos que motivaron los expedientes, resultó evidente la identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de las impugnantes, por lo que hay conexidad en la causa.

Así, atendiendo al principio de economía procesal, procede atender de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las actoras para evitar la emisión de resoluciones



contradictorias. Lo anterior con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, siendo procedente acumularlos.

En consecuencia, se glosa el expediente TEEP-A-020/2019 al TEEP-A-007/2019 por ser el último de los citados, el más antiguo en este *Tribunal*.

5. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

5.1 Del estudio integral de los escritos recúrsales este *Tribunal* atiende como **agravios** los siguientes:

- a) La asignación de las regidurías de salud y de educación cuando originalmente habían sido designadas en Gobernación y Hacienda, respectivamente.¹
- b) Que las autoridades responsables, les impiden el acceso a las sesiones ordinarias de *Cabildo*;
- c) Que no se les permite entrar a las oficinas del recinto del *Ayuntamiento*.²
- d) La violación al derecho de petición en materia política, por no dar contestación a las peticiones expresadas por las justiciables.³
- e) Que se les impidió el acceso a la sesión de *Cabildo* para aprobar la Convocatoria de Elección de Juntas Auxiliares, así como ser parte de la comisión de elecciones, por lo que se les privó su derecho a ejercer y desempeñar el cargo que les fue asignado.⁴
- f) El derecho a ser votado en lo que se refiere al desempeño y ejercicio del cargo como Regidoras propietarias ejerciendo violencia política.⁵
- g) Los adjetivos calificativos misóginos en su contra, así como el ejercicio de la fuerza pública para intimidarlas y amenazar a sus familias⁶; y
- h) Falta de ministración de la dieta económica de la ciudadana Nora Teresa Barba Hernández⁷.

¹ Visible a foja 00000008 del expediente TEEP-A-007/2019; y 000004 del expediente TEEP-A-020/2019.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Visible a foja 00000008 y del expediente TEEP-A-007/2019; y 000005 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁶ Visibles a fojas 00000008 y del expediente TEEP-A-007/2019; y 000003 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁷ Visible a foja 00008 del expediente TEEP-A-007/2019.

5.2 Postura de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 366 del Código comicial, la autoridad responsable arguyó en su informe con justificación lo siguiente:

a) En cuanto al primer agravio, que, si bien es cierto, ambas ciudadanas quedaron electas en la de la planilla de candidatos a miembros de *Ayuntamiento*, también lo es que la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, no menciona en qué orden se deben asignar las comisiones a los regidores electos y que sustenta tal postura dicho ordenamiento legal, concretamente su artículo 97.

b) Por lo que hace al segundo agravio, la responsable mencionó que se les permitió el acceso a las sesiones ordinarias, (comprobando su dicho con las copias certificadas que adjunta a su informe).

c) Respecto al tercer agravio, la responsable manifestó que lo argumentado por las actoras no puede causarle daño alguno por no contestar los escritos que refieren, debido a que aún se encontraba dentro de un plazo razonable para dar contestación a sus peticiones.

d) En cuanto al cuarto agravio manifestó que no les causó lesión a las actoras, pues en ningún momento se les ha conculcado el derecho de participación, ya que fueron debidamente citadas a las respectivas sesiones.

e) Por lo que respecta al quinto agravio que, si se les ha respetado el derecho de ejercer su cargo toda vez que, a Amalia Juárez Castillo, se le han cubierto sus dietas quincenales y en cuanto a Nora Teres Barba Hernández, la responsable manifiesta que se ha negado a recibirlas en forma personal y ha omitido proporcionar los documentos que se le han requerido para aperturar su cuenta bancaria de nómina.

5.3 Tercero interesado en el expediente TEEP-A-020/2019.

Con un escrito de fecha uno de febrero, Juan Francisco Márquez, Eduardo Hernández Aranda, Karen Lizzeth Abasolo Márquez, Hortencia Vargas Pérez, Bernabé Lozano Sandoval, Roberto Salvador García, en su carácter de Regidores del *Ayuntamiento*, así como Tita Hernández Vargas, en su carácter de Síndico Municipal presentaron un escrito en su calidad de terceros interesados quienes manifestaron en esencia la falsedad de lo declarado por las actoras.

5.4 Litis. De lo anterior, este *Tribunal* se abocará a estudiar si tal y como lo aducen las apelantes, el *Ayuntamiento* a través de su Presidente, Secretario



y *Cabildo* ha vulnerado los derechos político-electorales de las impetrantes o por el contrario ello no ha acreditado.

6. PRUEBAS.

Pruebas aportadas por la parte actora del expediente TEEP-A-007/2019.

6.1 Documentales privadas, consistentes en:

- a)** Una copia simple de la credencial de Regidora de Salud del Municipio de Jalpan, expedida por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla en los términos ofrecidos, la cual no fue adjuntada según el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este *Tribunal*.
- b)** Una impresión simple de la planilla de Jalpan, emitida por el IEE a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- c)** Un oficio sin número en copia simple, signado por la Regidora de Salud del Municipio, Nora Teresa Barba Hernández, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Jalpan, Nicolás Galindo Márquez.
- d)** Una copia simple del escrito expedido por Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez Castillo, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Jalpan; y
- e)** Cuatro impresiones de imagen en papel, dos de ellas signadas por Nora Teresa Barba Hernández, el primero de fecha doce de diciembre y el segundo sin fecha, así como de dos formatos denominados: “necesidades encontradas en el centro de salud”.

6.2 Prueba técnica, consistente en seis videos y trece imágenes contenidas en una memoria USB negra de la marca: “*Hyundai*”, en los términos que fueron ofrecidas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora en el expediente TEEP-A-020/2019:

6.3 Prueba documental privada, consistente en doce impresiones en copia simple de escritos en imagen, cinco signados por Amalia Juárez Castillo y siete formatos denominados “Necesidades encontradas en la institución”.

6.4 Prueba técnica, consistente en los videos ofrecidos en el expediente TEEP-A-007/2019.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

6.5 Documentales públicas, consistentes en copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de lo siguiente:

- a)** La constancia de mayoría de miembros del *Ayuntamiento*, emitida por el IEE, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
- b)** Nombramiento del Secretario del *Ayuntamiento*, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, expedida por el Presidente Municipal de Jalpan, Puebla.
- c)** Tercera sesión ordinaria de *Cabildo*, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la mayoría de los mismos miembros de *Cabildo*.
- d)** Cuarta sesión ordinaria de *Cabildo*, de fecha doce de enero, expedida por la mayoría de los miembros de *Cabildo*.
- e)** Un cheque en original a favor de Nora Teresa Barba Hernández, de fecha treinta de enero, expedido por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer S.A. por el monto de treinta y cinco mil pesos con ceros centavos (\$35,000.00 M/N).
- f)** Cuatro convocatorias a reunión de *Cabildo*, expedidas por el Secretario del *Ayuntamiento*, mediante las cuales se cita a la ciudadana Nora Teresa Barba Hernández, para las sesiones de doce y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, doce y dieciséis de enero.
- g)** Un certificado de acta nacimiento a nombre de Nora Teresa Barba Hernández, expedido por el Registro Civil de San Ignacio Cerro Grodo, Jalisco, de fecha once de octubre de dos mil once.
- h)** Constancia de hechos de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la mayoría de los miembros de *Cabildo*.
- i)** Cuatro copias de estados de cuenta correspondientes a los pagos de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y primera y segunda quincena de enero, expedidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer S.A., a nombre de Amalia Juárez Castillo.

Escrito de los terceros interesados.

Escrito de Juan Francisco Márquez, Eduardo Hernández Aranda, Karen Lizzeth Abasolo Sandoval, Roberto Salvador García, en su carácter de



regidores del *Ayuntamiento* y Tita Hernández Vargas, en su carácter de Síndico Municipal, a los que acompañan a su escrito la siguiente prueba:

6.6 Documental pública consistente en una copia certificada por el Secretario del *Ayuntamiento*, de una constancia de mayoría de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, expedida por el IEE.

Valoración probatoria.

Los apartados señalados con los numerales **6.5** y **6.6** son documentales públicas en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del *CIPEEP* por lo que tienen valor pleno.

Los referentes señalados en los numerales **6.1** y **6.3** son documentales privadas en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *CIPEEP* y tienen valor presunciones, hasta en tanto no sean administradas con otros elementos probatorios que les refuercen o aislen de su eficacia probatoria

Las pruebas descritas en los numerales **6.2** y **6.4** son técnicas con valor probatorio indiciario en virtud de la administración que se realice entre sí de las fotografías y videos en términos de la diligencia de siete de febrero de dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en el artículo 358 fracción III y 359 segundo párrafo del *CIPEEP* y que se precisará su estudio en el considerando respectivo.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razones de método, los agravios expuestos por las demandantes se estudiarán en un orden distinto al que fueron planteados en sus respectivas demandas, sin que ello les depare algún perjuicio, pues, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro; “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸**”, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no pueden originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica a las justiciables, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en los medios de impugnación.

Por tanto, se estudiarán de manera conjunta dada la conexidad que guardan, además, este *Tribunal* estudiará los agravios atendiendo a los principios de progresividad y maximización de derechos, el principio de progresividad de

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los derechos humanos, el cual, según jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”, refiere destacadamente que rige en materia de los derechos humanos e implica tanto gradualidad, como progreso.

Dicha gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; el principio de progresividad se relaciona con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos humanos y con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el estado mexicano debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

8. CUESTIONES PREVIAS. DERECHO INDÍGENA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

8.1 Comunidades Indígenas. Toda vez que las apelantes se apersonaron con la calidad de mexicanas de origen indígenas, es menester señalar que con dicha perspectiva se procedió en el presente asunto.

En efecto, conforme al marco legal regulado en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispositivos legales, los cuales refieren que es exigible por parte de los organismos jurisdiccionales, que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.



Así mediante certificación⁹ por parte del Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal*, de catorce de marzo, a la página electrónica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el listado de comunidades indígenas con el último corte de censo, se verificó que el municipio de Jalpan tiene cuarenta y siete localidades, así como una población total de doce mil quinientos cuarenta y siete habitantes, de los cuales dos mil novecientos noventa y nueve son indígenas, lo que corresponde al veintitrés por ciento (23%) de la población total.

Por otro lado, es menester señalar que se indagó sobre los domicilios de las apelantes, mismos que obran en el expediente, luego que les fueran insistentemente requeridos por parte de este *Tribunal* y de diversas diligencias, de lo que resultó que ambas ciudadanas tienen domicilios en localidades que pertenecen al *Municipio*¹⁰

Por cuanto a Amalia Juárez Castillo¹¹, no consta en el expediente domicilio personal alguno aportado por ella misma. Sin embargo, derivado de las constancias que remitió el oficial “B”, Adscrito a la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena y del Destacamento de Villa de Lazar Cárdenas¹², se desprende que también es habitante del mismo *Municipio*.

Así, a fin de tratar el asunto con perspectiva inter cultural este *Tribunal* pidió a ambas actoras reiteradamente que manifestaran qué lengua practicaban a fin de poder brindarles, en caso de ser necesario, un traductor, ello en relación a las jurisprudencias de claves: 19/2018¹³ y 32/2014¹⁴ de rubros: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS**

⁹ Visible en fojas 00000311 a 00000314 del expediente TEEP-A-007/2019.

¹⁰ Derivado de la diligencia de trece de marzo, se anexó la credencial de INE en la que se asentó su domicilio, tal y como consta a foja 00000296 del expediente TEEP-A-007/2019 y del cual se omite su transcripción, por protección a sus datos personales, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción VI, 11 y 12 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

¹¹ Derivado del acuerdo de doce de marzo, se anexó la credencial de INE en la que se asentó su domicilio, tal y como consta a foja 00000285 del expediente TEEP-A-020/2019 y del cual se omite su transcripción, por protección a sus datos personales, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción VI, 11 y 12 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

¹² Visible a fojas 00000282 a 00000288 del expediente TEEP-A-020/2019.

¹³ Visible en IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Portal de internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=juzgar,con,perspectiva,intercultural>

¹⁴ *Ibidem*.

PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTERPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA, conforme a los cuales se deben brindar todas las prerrogativas posibles a las impetrantes para garantizar pleno acceso a la justicia en su vertiente indígena.

Cabe resaltar que de lo anterior y no obstante que constan en autos, el acuse recibo de tal requerimiento, tanto de su abogado como de ellas mismas por parte de este organismo jurisdicente, se obtuvo nula respuesta de parte de ambas actoras, por lo que se tomó como oficial el idioma español castellano para la sustanciación del presente medio, sin ninguna otra prescripción legal adicional.

Además, este *Tribunal* es consciente de la perspectiva jurídica emanada del más alto *Tribunal*, concretamente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis aislada con número de registro 2007560 y cuyo rubro reza: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**¹⁵, a través de la cual establece que la auto adscripción es un acto voluntario por que se tiene un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, entre otros y que sea reconocida por el estado mexicano, intercultural, sin que las impetrantes hubieren requerido ninguna condición, calidad, costumbre o lengua especial que les distinguiera.

Así, este *Tribunal* procedió a maximizar los derechos y darles el trato con el carácter con que se ostentaron, por lo que atentos a las jurisprudencias y marco legal antes invocado, desde el inicio del procedimiento, se les dio a ambas actoras el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, cumpliendo procesal y jurídicamente con la exigencia de tutela de tales derechos.

8.2 Medidas de Protección.

Debido a que las apelantes solicitaron en sus escritos iniciales de demanda dar vista a distintas autoridades estatales y municipales, bajo el argumento de que habrían sido víctimas de violencia política, en razón de su cargo como

¹⁵ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 2007560, Décima época, octubre de 2014, Tomo I, P. 611.



Regidoras del *Ayuntamiento*, temiendo, incluso, por su vida, es que esta autoridad determinó como primer acto procesal en cada uno de los expedientes respectivos, signar acuerdo plenario¹⁶, con el fin de instar a las diferentes dependencias invocadas por las actoras, concretamente, al Gobernador Interino del estado de Puebla, al titular del Instituto Poblano de la Mujer, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al titular de la Secretaría General de Gobierno, a los integrantes del *Ayuntamiento* y a la Fiscalía General del estado de Puebla, a fin de que se les brindara protección en razón de la violencia de género en su contra, su calidad de indígenas, mujeres y regidoras del municipio de Jalpan.

Es de destacarse que dicho Municipio se encuentra situado en el límite del estado, abarca un área de 206.05 kilómetros cuadrados. Colinda al norte con el municipio de Pantepec, al sur con Tlacuilotepec y Xicotepec, al este con el estado de Veracruz y al oeste con el estado de Hidalgo¹⁷. Esto último con el fin de señalar la dificultad para ejecutar las medidas de protección que aún así han sido brindadas por cada una de las autoridades mencionadas y gestionadas por este *Tribunal*.

En efecto, constan el expediente, sendos escritos y oficios emanados de cada una de las anteriores dependencias y de oficinas de despacho del Ejecutivo Estatal, a través de los cuales se comprueba que las mismas han desplegado diversos mecanismos de tutela y protección de los derechos de las apelantes, destacando entre otros, lo siguiente:

a. El Instituto Poblano de las Mujeres, informó a este *Tribunal*¹⁸ que intentó localizar a Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez Castillo a través del número telefónico y correo electrónico que fueron proporcionados por su abogado, lo anterior a efecto de que se les brindaran los servicios de la coordinación especializada para prevenir la violencia contra las mujeres y niñas.

¹⁶ Acuerdos plenarios de veintidós de enero, visible a foja 0000033 del expediente TEEP-A-007/2019 y de treinta de enero, visible a foja 0000021 del expediente TEEP-A-020/2019.

¹⁷ Datos según la página oficial del Gobierno del estado de Puebla. Consultado el 8 de marzo de 2019.

¹⁸ Mediante oficio IPM/DG/045/2019, visible a foja 00000154 del expediente TEEP-A-007/2019 y el oficio IPM/DG/068/2019, visible a foja 0000010 del expediente TEEP-A-020/2019.

b. La Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos informo mediante oficio¹⁹ a esta autoridad jurisdiccional las medidas de protección diseñadas para salvaguardar la integridad de las actoras en la comisión de actos de violencia de los cuales pudieran ser objeto en forma física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

Dentro de las medidas de protección dicha Subsecretaria, ordenó la capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género y eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer al personal del *Ayuntamiento*; campaña de sensibilización, eliminación y prevención de violencia contra la mujer a través de medios de comunicación locales y difusión mediante trípticos, posters y folletos dentro de las instalaciones del *Municipio*, e incorporaría al personal del mismo a los cursos de capacitación en línea de la Comisión Nacional para prevenir y eliminar la discriminación, a fin de fomentar la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra cualquier persona.

c. La Fiscalía General del Estado de Puebla informo a este organismo jurisdiccional, el inicio de la carpeta de investigación 39/2019/FIR²⁰ y 40/2019/FIR²¹, en la cual se ordenaron las medidas de protección a la actora; y

d. El Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla informó a este *Tribunal*²² las acciones realizadas por parte de la Secretaría General de Gobierno, por lo que de autos se desprende que el Director General de la Policía Estatal instruyó²³ la designación de elementos operativos policiacos a fin de que realizaran de manera frecuente y periódica labores de vigilancia y patrullaje en el *Municipio*, concretamente en el área perimetral adyacente al domicilio de las ciudadanas Amalia Juárez Castillo y de Nora Teresa Barba Hernández.

¹⁹ Mediante oficio SGG/SPDDH/045/2019, visible a foja 00187 del expediente TEEP-A-020/2019.

²⁰ Mediante oficio No. 1729/2018/FIR, visible a foja 00000207 del expediente TEEP-A-007/2019.

²¹ Mediante oficio No. 1730/2018/FIR, visible a foja 00000205 del expediente TEEP-A-020/2019.

²² Mediante oficio CJG/254/2019, Visible a foja 00000263 del expediente TEEP-A-007/2019 y el oficio CJG/251/2019, Visible a foja 00000258 del expediente TEEP-A-020/2019.

²³ Mediante el oficio DGPEP/JUR/1214/2019, visible a foja 00000287 del expediente TEEP-A-007/2019 y el oficio DGPEP/JUR/3219/2019, visible a foja 00000278 del expediente TEEP-A-020/2019.



Derivado de lo anterior y de los autos que obran en el expediente, se desprende que sí se ha brindado el apoyo de protección y servicio de seguridad pública con recorridos de seguridad y vigilancia en los alrededores del domicilio de ambas actrices, probando lo anterior con bitácoras, minuta de trabajo²⁴, copia de constancia de notificación, otorgamiento de números particulares de contactos de patrullas a su disposición, así como de croquis e imágenes de la ubicación del domicilio²⁵.

Las anteriores diligencias sirven de sustento a este *Tribunal* para tener por protegida la vida, integridad y estabilidad de las actrices, desde que las mismas solicitaron la intervención de este organismo jurisdiccional, con lo que los agravios tendientes a la tutela de sus seguridad y protección han quedado atendidos por parte de esta autoridad jurisdicente.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1 Agravios orientados a la asignación de Regiduría diversa.

En sendos escritos de demanda, las apelantes arguyen que se les asignó otra regiduría a la que originalmente estaban asignadas y que ello no fue de manera legal:

“... se designaron de manera unilateral e impositiva las comisiones de las regidurías sin que la suscrita fuera designada la de gobernación por orden de prelación, designándome la de Salud, por disposición del Presidente Municipal, so pretexto de ser mujer y no tener la capacidad para ejercer la función.” ...²⁶

... Me causa agravio, la asignación de regidora encargada de la Comunidad de Salud, ...²⁷

“... el día 15 de octubre de 2018, ... tomo protesta como Ayuntamiento en funciones y desde ese momento de manera unilateral el Presidente Municipal ..., me asigno la comisión de Educación, no obstante que el orden de prelación me correspondía la regiduría de Hacienda...”²⁸

Así, este *Tribunal* pudo advertir de las constancias que integran el expediente acumulado que efectivamente, Nora Teresa Barba Hernández, al igual que Amalia Juárez Castillo, desde la primera sesión de *Cabildo* fueron nombradas por unanimidad, como regidora de salud y de educación, respectivamente.

²⁴ Lo que se aprecia de la foja 00000289 y 00000290, del expediente TEEP-A-007/2019.

²⁵ Lo que se aprecia de la foja 00000282 a 00000291, del expediente TEEP-A-020/2019.

²⁶ Visible a foja 000003, del expediente TEEP-A-007/2019.

²⁷ Visible a foja 000008, del expediente TEEP-A-007/2019.

²⁸ Visible a foja 000003 del expediente TEEP-A-020/2019.

Al no haber otra prueba fehaciente que corrobore su dicho, este *Tribunal* solo actúa conforme a las constancias de autos, coligiendo que, en todo caso, si hubo previo acuerdo entre las regidoras para ocupar otros cargos, ello no tiene sustento legal, únicamente su dicho. Entonces ante la falta de evidencia alguna de los nombramientos aludidos por las apelantes queda solo en afirmaciones unilaterales, que ante la falta de documentación que las sustente, las hace inexistentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 356 y 357 del código de la materia, conforme a los cuales, toma sustento el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”. Es de esta forma como lo ha establecido la tesis con registro 2019351 de rubro: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACION**.²⁹ La cual refiere que la carga de la prueba es una obligación procesal que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos y de aportar los medios demostrativos eficaces.

Mas aún no pasa desapercibido para este *Tribunal* la existencia de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**³⁰, conforme a la cual se establece que las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, todo ello encaminado a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

Además, se afirma en ese criterio que existen dos tipos de regidurías, las electas por representación proporcional y las electas por mayoría relativa. Y que el orden de prelación debe ser únicamente para las regidurías electas por representación proporcional siendo que esta figura no es aplicable al caso concreto, ya que Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez

²⁹ Visible en Semanario Judicial de la federación, sitio oficial https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2019351&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019351&Hit=1&IDs=2019351&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³⁰ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sitio oficial: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2005&tpoBusqueda=S&sWord=13/2005>



Castillo fueron electas como Regidoras bajo el principio de mayoría relativa, según consta en la planilla que resultó vencedora en el *Municipio*, para ese *Ayuntamiento* y que es visible en el expediente, luego que el *IEE* la remitiera en copia certificada³¹, por lo que su valor es pleno de conformidad con la fracción I inciso a) del artículo 358 y 359 del código comicial.

De tal forma que si a las actoras les causaba agravio la asignación de una regiduría diferente a la que les supuestamente les había sido ofrecida, la ley les otorga el derecho de impugnar dentro del plazo y ante la instancia correspondiente, su inconformidad, y al no haberlo hecho así, se entiende una aceptación tácita, desde el momento en que asumieron sus respectivos nombramientos, esto es en la sesión de instalación del *Ayuntamiento* de fecha quince de octubre del año pasado.

Ahora bien, tal y como lo contestó la autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes con justificación, las actoras no podrían haber asumido el cargo que en esta vía reclaman, toda vez que la normativa municipal, en este caso, la Ley Orgánica Municipal establece una condicionante respecto de las Regidurías de Gobernación y Hacienda, concretamente, que tengan residencia dentro de la cabecera municipal.

Para mejor claridad, se transcriben los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica Municipal los cuales textualmente citan³²:

ARTÍCULO 96.- Las comisiones permanentes serán las siguientes:
I.- De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
II.- De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
III.- De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;
IV.- De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
V.- De Salubridad y Asistencia Pública;
VI.- De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;
VII.- De Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud;
VIII.- De Igualdad de Género; y
IX.- Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

ARTÍCULO 97.- Si la comisión se compone de varios Regidores, el Cabildo designará quien la presida, y si fueren la de Patrimonio **y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación,** Justicia y Seguridad Pública, **sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio.**

El subrayado es propio.

De lo anterior se puede colegir que es el *Cabildo* quien designa a los Presidentes de las comisiones y que quien presida en particular a la regiduría

³¹ Visible a foja 0000121 del expediente TEEP-A-20/2019.

³²Ley Orgánica Municipal, [en línea], disponible en: file:///C:/Users/secre-ec3-maga/Downloads/Ley_Organica_Municipal_8_feb_2019.pdf

de **Gobernación y de Hacienda** deberá residir en la cabecera municipal, fundamentándose en el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal.

Así este *Tribunal* se abocó a verificar los domicilios de ambas recurrentes, teniendo por resultado que ambas ciudadanas³³ viven en localidades pertenecientes al Municipio de Jalpan, pero distintos de la Localidad de Apapantilla³⁴, donde tienen sus oficinas el recinto del Ayuntamiento o la cabecera Municipal de Jalpan, según el artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal.

Domicilios todos que tuvieron que ser extraídos de diversas diligencias que este *Tribunal* efectuó en la secuela procesal y que, al constar en autos, por su naturaleza constituyen prueba plena de conformidad con los ya citados artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código electoral poblano y que sirven de sustento para comprobar que las actoras no residen dentro de la cabecera municipal de Jalpan, donde se encuentra el inmueble de la Presidencia Municipal.

Por las anteriores razones, es que no ha lugar a conceder conforme a la pretensión de las actoras por cuanto, a este agravio, deviniendo el mismo en **infundado**.

9.2 Agravio consistente en impedir acceso a sesiones.

Las actoras señalan como segundo agravio coincidente, que la parte responsable les ha impedido el acceso a las sesiones de *Cabildo* en su carácter de Regidoras. Según su dicho en particular, los agravios son:

*“... me causa agravio las conductas de los responsables al impedir tener acceso a las sesiones de Cabildo...”*³⁵

Conforme a lo anterior este *Tribunal* advierte del contenido de los artículos 70, 72, 73, 74, 75, 76, 92 fracción II y 94 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, que en general señalan que el *Ayuntamiento* celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen; que si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas

³³ Domicilios verificables a foja 000296 del expediente TEEP-A-007/2019 y foja 000285 del expediente TEEP-A-020/2019, respectivamente.

³⁴ Visible a foja 000138 del expediente TEEP-A-020/2019.

³⁵ Visible a foja 00008 del expediente TEEP-A-007/2019 y 000004 del expediente TEEP-A-020/2019.

en que deban celebrarse; que serán sesiones solemnes las que determine el reglamento respectivo; y que el *Ayuntamiento* sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Por su parte, la responsable al momento de rendir sus respectivos informes adujo en esencia lo siguiente:

“... jamás se le ha conculcado su derecho para poder ingresar a las sesiones de Cabildo ..., hechos que se comprueban con las actas de Cabildo que han sido firmadas por la actora NORA TERESA BARBA HENÁNDEZ, ...”³⁶

“... jamás se le ha conculcado su derecho para poder ingresar a la sesión de Cabildo... hechos que se pueden comprobar con las actas de Cabildo que han sido firmadas por la actora..., lo cual ha propiciado que la C. AMALIA JUÁREZ CASTILLO en diferentes sesiones no asista”³⁷

En cuanto a este agravio y con base a información extraída del informe justificado, así como del cumplimiento a requerimientos hechos a la responsable se desprende que el *Cabildo*, desde su instalación a la fecha ha sesionado cuatro veces de manera ordinaria y seis de manera extraordinaria.

Respecto de la ciudadana Nora Teresa Barba Hernández, de las sesiones ordinarias a tres de ellas se le ha convocado debidamente y a las cuales compareció y respecto a las sesiones extraordinarias, se le convocó debidamente a tres asistiendo únicamente a una. Información que se puede verificar en las siguientes tablas de sesiones ordinarias y extraordinarias, para mejor descripción.

ESIONES ORDINARIAS DE CABILDO.				
SESIÓN	FECHA	CONVOCATORIA:	COMPARECENCIA	FIRMA
Instalación de Ayuntamiento	15-10-2018	NO ³⁸	NO	NO
2ª Ordinaria	14-11-2018	SI	SI	NO
3ª Ordinaria	12-12-2018	Si	Si	SI
4ª Ordinaria	12-01-2019	Si	SI	SI
SESIONES EXTRAORDINARIAS DE CABILDO.				
SESIÓN.	FECHA	CONVOCATORIA:	COMPARECENCIA	FIRMA
2ª Extraordinaria	15-10-2018	NO ³⁹	NO	NO
Extraordinaria	22-10-2018	NO ⁴⁰	NO	NO

³⁶ Visible a foja 000064, del expediente TEEP-A-007/2019.

³⁷ Visible a foja 000057 del expediente TEEP-A-020/2019.

³⁸ Convocatoria realizada de manera verbal, según certificación del Secretario General del Ayuntamiento, visible a foja 000392 del expediente TEEP-A-007/2019, sin que obre en autos documental alguna que lo corrobore.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

3ª extraordinaria	27-12-2018	SI	NO	NO
5ª extraordinaria	16-01-2019	SI	NO	NO
Extraordinaria	07-02-2019	NO	NO	NO
Extraordinaria	10-02-2019	SI	SI	SI

Cuadros elaborados con base a las pruebas anexadas al informe con justificación⁴¹ emitido por la autoridad responsable, aunado a los documentos anexados en el cumplimiento⁴² del requerimiento de fecha ocho de febrero y a los anexos del cumplimiento⁴³ del cuatro de marzo. Todo lo que es valorado por este *Tribunal* como documentales públicas de pleno valor probatorio, por haberse emitido o certificado por autoridad competente, conforme a los multicitados artículos 358 y 359 del código comicial.

De lo anterior se desprende que, pese a que la actora fue debidamente convocada a la mayoría de sesiones de *Cabildo*, tanto ordinarias como extraordinarias, la hoy apelante no ha asistido a todas las sesiones sin causa debidamente justificada para ello y sin que acredite a este organismo jurisdicente porqué no ha ejercido acciones legales inmediatas en caso de que no hubiere sido debidamente convocada.

Ahora bien, por cuanto, a Amalia Juárez Castillo, de autos se desprende que la actora ha sido debidamente convocada a la mayoría de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el *Cabildo*, (excepto a una), desde su instalación hasta el día en que se emitió este fallo, según las actuaciones del expediente.

Ello luego de verificar las constancias de sesiones y de convocatorias, las cuales igualmente adquieren valor probatorio pleno, dada su naturaleza en términos de los diversos 358 y 359 del código electoral poblano y sirve de sustento legal para comprobar que la impetrante únicamente ha participado en ocho sesiones de *Cabildo* y ha faltado a tres, pese a estar debidamente convocada en nueve de las once sesiones celebradas.

Lo anterior se corrobora con su firma en los respectivos acuses de convocatorias y de las actas de sesiones a las que ha asistido, información asentada en el siguiente cuadro:

⁴¹ Visible a foja 000062 del expediente TEEP-A-007/2019.
⁴² Visible a foja 000113 del expediente TEEP-A-007/2019.
⁴³ Visible a foja 000315 del expediente TEEP-A-007/2019.

SESIONES ORDINARIAS	FECHA	CONVOCATORIA	COMPARECENCIA	FIRMA:
		AMALIA JUÁREZ CASTILLO.	AMALIA JUÁREZ CASTILLO.	
Instalación de Ayuntamiento	15.10.18	NO ⁴⁴	SI	SI
2ª Ordinaria	14.11.18	SI	SI	NO
3ª Ordinaria	12.12.18	SI	SI	SI
4ª Ordinaria	12.01.19	SI	SI	SI
SESIONES EXTRAORDINARIAS	FECHA	CONVOCATORIA	COMPARECENCIA	FIRMA:
		AMALIA JUÁREZ CASTILLO.	AMALIA JUÁREZ CASTILLO.	
2ª Extraordinaria	15.10.18	SI	SI	SI
Extraordinaria	22.10.18	SI	SI	SI
3ª Extraordinaria	27.12.18	SI	NO	NO
5ª Extraordinaria	16.01.19	SI	NO	NO
Extraordinaria	07.02.19	SI	NO ⁴⁵	NO
Extraordinaria	10.02.19	SI	SI	SI
Extraordinaria	12.03.19	SI	SI	SI

Cuadros elaborados con base a las pruebas anexadas al informe con justificación⁴⁶ emitido por la autoridad responsable; a documentos anexados en el cumplimiento⁴⁷ del requerimiento de fecha ocho de febrero y a los anexos en el cumplimiento⁴⁸ del requerimiento de fecha dos de marzo.

Así, no pasa inadvertido que existió falta de probidad de parte de la autoridad responsable, por cuanto a no acreditar con prueba idónea que se convocó conforme lo marca la ley, a la ciudadana Nora Teresa Barba Hernández, respecto de las sesiones de fechas quince de octubre, (ordinaria y extraordinaria), veintidós de octubre (extraordinaria), ambas del año inmediato anterior y siete de febrero (extraordinaria) y de la sesión de quince de octubre del año dos mil dieciocho, por cuanto a Amalia Juárez Castillo.

En efecto, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, y el similar 36 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Estado Libre y Soberano de Puebla, es obligación del Presidente Municipal convocar a través del Secretario General del Ayuntamiento, a las sesiones de cabildo, sea cual fuere su naturaleza. Además estas deben ser realizadas con un mínimo de cuarenta

⁴⁴ Convocatoria realizada de manera verbal, según certificación del Secretario General del Ayuntamiento, visible a foja 000383 del expediente TEEP-A-007/2019 y que no cuenta con ningún otro respaldo legal.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Visible a foja 000055 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁴⁷ Visible a foja 000077 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁴⁸ Visible a foja 000211 del expediente TEEP-A-020/2019.

y ocho horas de anticipación, precisándose el lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha sesión.

En autos, solo consta el dicho del Presidente Municipal, por el cual manifiesta que en estas tres sesiones a la actora Nora Teresa Barba Hernández, se le convocó de manera verbal, y una por cuanto a Amalia Juárez Castillo, lo que no encuentra sustento legal ni lógico para tenerlas por debidamente emplazadas. Ello debe reprocharse en el ánimo de que no vuelva a repetirse ni con ellas, ni ningún otro miembro del *Cabildo*, pues hacerlo de ese modo, produce efectos de privación de la función, en este caso, de un regidor.

Sin embargo, si observa este Tribunal que dicha omisión se reiteró dos ocasiones más, por cuanto a Nora Teresa Barba Hernández y ninguna más por cuanto a Amalia Juárez Castillo, subsanándose en posteriores convocatorias a sesiones. No obstante ello, se ordena al Presidente Municipal de Jalpan Puebla, para que tenga la debida previsión de convocar en lo subsecuente, conforme a derecho.

Lo anterior sienta precedente para este organismo jurisdiccional por cuanto a esta conducta de parte de la responsable, por lo que se le conmina a no reiterar la omisión, pues de lo contrario, se le impondrá una medida de apremio, conforme lo estipulan los artículos 376 Bis, 399 y 400 del *CIPEP*.

Así este Tribunal colige por una parte, la acreditación del incumplimiento de las regidoras de asistir puntualmente a las sesiones desde que ambas asumieron sus cargos, pues desde entonces debieron quedar entendidas del alcance y obligaciones de sus funciones, conforme lo estipulan los artículos 92 fracción II y 94 de la Ley Orgánica Municipal, que en esencia dicen que son facultades y obligaciones de los Regidores del *Ayuntamiento*.

Por lo que si las actoras argumentaron que se les impidió el acceso a las sesiones de *Cabildo*, ello resulta genérico, vago e impreciso y deja toda la carga probatoria e indagatoria al respecto a este *Tribunal*, quien ha cumplido con la verificación de actas, convocatorias y sesiones de *Cabildo* para denotar que sí han asistido a sesiones antes y aún después de haber presentado este medio impugnativo, advirtiéndose inconsistencia en la regularidad de sus asistencias, sin que exista algún otro medio probatorio que les respalde su dicho,

A lo anterior, no se puede conceder de forma inquisitoria, a declarar procedente en su totalidad el agravio, cuando la carga de la prueba les



incumbe a las impetrantes, de conformidad con el artículo 356 del código electoral poblano, que señala que el que afirma está obligado a probar.

Ello con sustento en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁴⁹ y como se indica, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación del medio impugnativo, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Finalmente, por cuanto a la falta de debida convocatoria precisada con antelación por parte de la responsable, genera **parcialmente fundado** el agravio, instando a dicha autoridad municipal a cumplir con lo detallado en este fallo.

9.3 Agravio consistente en impedirles acceso a oficinas del recinto del Ayuntamiento.

Sobre este apartado de agravio, es menester señalar que las apelantes adujeron lo siguiente:

“...me causa agravio, las conductas de las responsables al impedir tener acceso a ... las oficinas del Recinto del Ayuntamiento, violando el Derecho a ser Votado, en lo que se refiere al Desempeño y Ejercicio del Cargo de Regidora Propietaria. ...”⁵⁰

“... me causa agravio, las conductas de los responsables al impedir tener acceso... a las oficinas del recinto del ayuntamiento...”⁵¹

Al respecto la autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes señaló:

“... tampoco se le ha impedido el acceso a las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, por el contrario, siempre se le ha invitado a participar, ... la regidora ... solo acepta participar si esta su esposo presente ... lo cual a propiciado que la C. NORA TERESA BARBA HERNANDEZ en diferentes sesiones no asista por no permitirse el acceso a su esposo.”⁵²

“... tampoco se le ha impedido el acceso a las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, por lo contrario, siempre se le ha invitado a participar...”⁵³

A su vez, del escrito de los terceros interesados en el expediente TEEP-A-020/2019, sobre el particular se manifestó que:

⁴⁹ Visible en IUS Electoral del Poder Judicial de la Federación, sitio oficial <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

⁵⁰ Visible a foja 000008 del expediente TEEP-A-007/2019.

⁵¹ Visible a foja 000004 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁵² Visible a foja 000064, del expediente TEEP-A-007/2019.

⁵³ Visible a foja 000057 del expediente TEEP-A-020/2019.

“...ella no asiste nunca a la presidencia municipal... solo asiste cuando llega a ir la señora Nora Teresa Barba Hernández y en compañía del señor Martin Vargas...”⁵⁴

Sobre lo anterior, este *Tribunal* destaca el contenido del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 74.- *Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.*

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

Como se ve el recinto del *Ayuntamiento* es inviolable y se puede auxiliar de fuerza pública, debiéndose en situaciones ordinarias permitir el acceso a cualquier persona. Sin embargo, hay casos de excepción en los cuales se altere el orden público, ello bajo la autorización del Presidente Municipal.

Otra circunstancia que hay que tomar en cuenta es que toda sesión de *Cabildo*, es, por ende, un acto administrativo, formal y solemne, en el que se toman discusiones y acuerdos exclusivamente por miembros del mismo *Cabildo* y en su caso, empleados del *Ayuntamiento*, pues permitir que personas ajenas a dicha estructura participen con voz o voto, es tanto como desconocer la solemnidad y formalidad del acto.

Por ende, es permisible que el Presidente Municipal ponga orden en las sesiones e incluso, impida el acceso al *Cabildo*, dependiendo el asunto a tratar. Ello conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 75.- *Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.*

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo. El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio

⁵⁴ Visible a foja 000098 del expediente TEEP-A-020/2019.



Aunado a ello, y de carácter enunciativo, el Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 15, que las sesiones de Cabildo son públicas, y la audiencia debe guardar el orden absteniéndose de hacer manifestaciones ruidosas y ofensivas, ya que solo tienen voz y voto los regidores miembros del Ayuntamiento.

No pasa inadvertido que cuando se presentaron las demandas de las actoras que motivaron el presente expediente acumulado, este *Tribunal* requirió a la responsable para que indicara en qué domicilio realizaban las Regidoras sus funciones, teniendo por respuesta el informe del Presidente Municipal, en el sentido de que: “... *por cuestiones de reparación de las instalaciones de la propia Presidencia Municipal, estaban deterioradas y no había sido posible asignar un espacio digno a los regidores*⁵⁵”.

Sin embargo, la responsable adjuntó copia certificada de los acuses de recibo por los que se les informó a las actoras que, a partir del seis de marzo, se les asignó un espacio físico para desempeñar sus labores.

En efecto, se verificó que en el oficio SG/011/2019/JALPAN⁵⁶ de fecha tres de marzo, expedido por el Secretario General del Jalpan, respectivamente a cada expediente, se desprende que les fueron asignados espacios a cada Regidor, para desempeñar sus cargos dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal. Cuestión de la que ambas son sabedoras, pues ciertamente consta en autos, el acuse de recibo respectivo, de las dos actoras.

Aunado a lo anterior de las tablas de sesiones ordinarias y extraordinarias de *Cabildo*, anteriormente plasmadas, se advierte que las actoras sí han tenido acceso a las instalaciones del recinto de *Ayuntamiento* y han tenido participación a las sesiones a que ha asistido.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que en fecha siete de febrero, se desahogó la diligencia para mejor proveer consistente en la certificación de videos y fotografías aportadas en el expediente TEEP-A-007/2019 y retomadas en el ofrecimiento probatorio también del expediente TEEP-A-020/2019, instado por ambas actoras y que se constituye como prueba técnica de valor presuncional.

⁵⁵ Visible a foja 00212 del expediente TEEP-A020/2019.

⁵⁶ Visible a foja 00214, del expediente TEEP-A-007/2019.

Esto en términos del segundo párrafo del artículo 359 del código comicial y sin que la misma guarde relación con alguna otra que adminiculada, le dé refuerzo sustancial probatorio para tenerla por eficaz, en los términos del agravio planteado.

En efecto, en dicha diligencia se advirtió que las actoras son filmadas por un masculino, quien pretende dirigir el diálogo entre el Presidente Municipal y las impetrantes, lo que guarda relación con el dicho de la parte tercera interesada generando presunción a este *Tribunal* respecto de que se haya tenido que guardar el orden dentro del recinto del *Ayuntamiento*, si personas ajenas a él interfieren de manera anormal y que no corresponden a los empleados del *Ayuntamiento*.

Máxime que en la referida probanza técnica no se advierte en ningún momento a las actoras se les haya expulsado o impidiera el acceso al *Ayuntamiento*, tan es así que las imágenes muestran espacios físicos que corresponden al interior de un inmueble, por lo que la carga de la prueba, nuevamente, no ha sido satisfecha, en términos del diverso 356 del código electoral poblano, ni este organismo puede suplirla, aun maximizando derechos, ante la deficiencia de argumentos y elementos legales procesales. Ello conlleva a determinar por **infundado** el agravio.

9.4 Agravio de ausencia de contestación al derecho de petición a diversos escritos de las regidoras.

En el presente asunto, las actoras manifiestan textualmente lo siguiente:

“... me causa agravio las conductas de las responsables el derecho de petición en materia política, por no dar contestación a las peticiones expresadas por la justiciable... por no contestar a mis peticiones de información...”⁵⁷.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe con justificación que aún se encuentra dentro del plazo para poder dar contestación a dichos escritos, ello redactado de la siguiente forma:

“... esta autoridad atendiendo al segundo párrafo del artículo 8 constitucional, goza de un término para dar contestación a los mismos, y aun cuando no se precisa el tiempo en el cual deba darse contestación existe la obligación de hacerlo “EN BREVE TERMINO”, sin que exista una referente temporal que obligue a la autoridad a dar contestación en un determinado tiempo...”⁵⁸

⁵⁷ Visible a fojas 0000008 del expediente TEEP-A-007/2019 Y 00004 y 00005 del expediente TEEP-A-020/2019, respectivamente.

⁵⁸ Visible a fojas 000065 del expediente TEEP-A-007/2019 y 000058 del expediente TEEP-A-020/2019, respectivamente.



Sobre este tenor es oportuno señalar que el artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un *breve termino*⁵⁹.

En adición el artículo 138 de la *Constitución Local*, establece que:

ARTICULO 138. *La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.*

Aunado a lo anterior este *Tribunal* toma como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la contradicción de tesis *P./J. 5/2019 (10a.)* con número de registro *2019191*, manifestando que el *plazo razonable* para que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

Ello se contiene el criterio de rubro: ***“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE”***.⁶⁰

En consecuencia, esta autoridad estudió cada escrito presentado en el caso de Nora Teresa Barba Hernández, en los que la actora solicitó información a la Presidencia Municipal, advirtiendo que sí fueron recibidos por la responsable.

Luego de la respuesta que dio la autoridad munícipe a este *Tribunal* derivada de requerimientos, se concentró la información de los hechos, según las constancias en la siguiente tabla:

⁵⁹ Segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Federal.

⁶⁰ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea], contradicción de tesis, decima época,
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520peticion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=818&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019190&Hit=4&IDs=2019475,2019341,2019291,2019190,2019191,2019192,2018902,2019025,2018937,2018894,2019008,2019147,2018828,2018740,2018741,2018777,2018552,2018861,2018554,2018573&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=

Fecha del escrito:	Vencimiento máximo del plazo para dar contestación, según jurisprudencia:	Contestación por parte de la autoridad:	Extemporáneo:
30-11-2018	6 .02. 2019	03-03-2019	16 días después
02-12-2018	6. 02. 2019		
12-12-2018	15. 02. 2019		09 días después

Cuadro elaborado tomando como base los libelos⁶¹ petitorios anexados en el escrito de apelación y el oficio PM/027/2019/JALPAN⁶² anexado al oficio de cumplimiento del requerimiento de fecha cuatro de marzo.

Así, por cuanto hace al estudio de cada escrito presentado por Amalia Juárez Castillo, tomando en cuenta el calendario 2018- México⁶³ y el calendario de días festivos⁶⁴, se pudo verificar que la autoridad ha dado contestación a todos los escritos de manera extemporánea, tal y como se puede ver en la siguiente tabla.

Fecha del escrito	Vencimiento del plazo para dar contestación	contestación por parte de la autoridad	Extemporáneo
30. 11.2018	6. 02. 2019	03.03.2019	16 días después
30. 11. 2018	6 .02. 2019		
02. 12. 2018	6. 02. 2019		
12 .12 .2018	15. 02. 2019		09 días después

Cuadro elaborado tomando como referencia los anexos⁶⁵ a la apelación y el oficio PM/027/2019/JALPAN⁶⁶ adjunto al cumplimiento del requerimiento de fecha cuatro de marzo.

De lo anterior se corrobora que efectivamente, habría acaecido el retraso en la contestación oportuna por parte de la responsable conforme a lo detallado en las tablas que anteceden, lo que concede la razón por una parte a las actoras.

Sin embargo, es importante señalar que en el devenir procesal de este asunto, ya se ha dado contestación a cada una de las solicitudes hechas por las impetrantes, por lo tanto el acto impugnado ha quedado sin materia.

En efecto, cuando el acto cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva dicho acto queda sin materia, y en el caso

⁶¹ Visible a foja 000002 del expediente TEEP-A-007/2019.
⁶² Visible a foja 000216 del expediente TEEP-A-007/2019.
⁶³ Calendario 2018- México, [en línea], disponible en: <https://calendario.mx/>
⁶⁴Días Festivos en México 2019, [en línea], disponible en: <http://www.dias-festivos-mexico.com.mx/2019-mexico/>
⁶⁵ Visible a foja 00021 y 00022 del expediente TEEP-A-007/2019.
⁶⁶ Visible a foja 00216 del expediente TEEP-A-007/2019.



particular, la autoridad responsable modifico este acto impugnado al dar contestación durante la secuela procesal a sendos escritos, dio como consecuencia que este agravio quede sin materia. Sustenta lo anterior en su parte conducente, la emitida por la *Sala Superior* de clave 32/2002, bajo el rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL** ⁶⁷”, que señala que es inconcuso proseguir el estudio del agravio al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por otro lado, se toma en cuenta que cuando la petición proviene de un servidor público, hacia otro jerárquicamente mayor y este es omiso en contestar, el servidor público (peticionario), deja de serlo para equipararse a un particular y de esta forma puede proceder contra el superior con un medio de defensa acorde a la materia, por ser ambos trabajadores de servicio del estado.

Entonces al ocuparse este organismo jurisdicente de agravios relacionados con presuntas violaciones al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, es que el orientado a derecho de petición escapa de la competencia total de este Tribunal local.

Así y toda vez que este *Tribunal* se ocupa de lo estrictamente laboral electoral, es que se conmina al *Ayuntamiento*, a fin de que en lo sucesivo tenga mayor previsión y cuidado para contestar oportunamente, entre los ocho y en su caso, como máximo, los cuarenta y cinco días a que hace alusión el supremo Tribunal del país.

Como precedente y conforme a la distribución competencial, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior le corresponde resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan cuando exista la posible violación a los derechos de acceso al cargo de elección popular para el cual hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes al mismo, sea por su privación total o parcial, o bien por su reducción.

⁶⁷ Visible en IUS Electoral. Sitio oficial:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Así y al haberse respondido los escritos que solicitaban información en el devenir de la sustanciación de este expediente acumulado, el efecto que se produjo jurídicamente es **inoperante** del agravio.

9.5 Agravio de impedirse el acceso a la sesión de *Cabildo*, donde se aprobó la Convocatoria de elección de juntas auxiliares y ser parte de la Comisión de Elecciones.

Las actoras manifiestan como agravio coincidente, lo siguiente:

*“... me causa agravio las acciones de las responsables la por no permitirme el acceso a la Sesión de Cabildo para probar la Convocatoria del Elección de Juntas Auxiliares y ser parte de la Comisión de Elecciones ...”*⁶⁸

Al respecto la autoridad señalada como responsable, manifestó en el respectivo informe justificado lo siguiente:

*“...la regidora NORA TERESA BARBA HERNÁNDEZ fue legalmente citada a la sesión de Cabildo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, tan es así que ella llega a la presidencia Municipal, pero lo hace una vez que la sesión había concluido y por lo tanto no fue registrada su asistencia, por lo tanto, al no estar presente no fue considerada para la integración de la misma ...”*⁶⁹

*“... el hecho de no ser tomada en cuenta para la Comisión Electoral no fue por negativa de esta autoridad, sino por el hecho de que la actora no se presentó en la hora acordada para celebrar la sesión sino en un horario posterior...”*⁷⁰

En cuanto al escrito de los terceros interesados manifiestan lo siguiente:

*“... en sesión de fecha 27 de diciembre de 2018 no fue tomada en cuenta porque llego tarde y no porque se le hubiera negado el acceso, tan es así que ella junto con la regidora Nora Teresa Barba Hernández ingresaron al recinto donde nos encontrábamos...”*⁷¹

Al respecto cabe traer a cita como marco legal, el contenido en la Ley Orgánica Municipal, la cual en su artículo 92 fracción II establece lo siguiente:

ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...]

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

[...]

⁶⁸ Visible a fojas 0000008 del expediente TEEP-A-007/2019 y 0000005 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁶⁹ Visible a foja 0000064 del expediente TEEP-A-007/2019.

⁷⁰ Visible a foja 0000062 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁷¹ Visible a fojas 0000101 del expediente TEEP-A-020/2019



De lo anterior se concluye que ambas apelantes al haber llegado treinta minutos después de la hora citada, no tuvieron participación en la tercera sesión extraordinaria del *Cabildo* de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y aunado a ello, incumplieron con la obligación de asistir de manera puntual a las sesiones ordinarias y extraordinarias de *Cabildo*, obligación que todos los Regidores tienen.

Así, luego de revisar las diferentes actas de sesiones de *Cabildo* que constan en el expediente acumulado, se determinó por el propio *Ayuntamiento* en sesión de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que *“a propuesta y aprobación para que cada segundo miércoles de cada mes, a las diez de la mañana se llevarán a cabo las sesiones ordinarias de Cabildo de este Honorable Ayuntamiento, y las sesiones extraordinarias cuando sea necesario...”*⁷².

Dicha expresión se verifica en el acta de sesión de *Cabildo* correspondiente a la instalación del *Ayuntamiento*, lo que tiene correspondencia a los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica Municipal y por otro lado, evidenció la asistencia de ambas Regidoras en el pase de lista e incluso, únicamente la firma al margen de la ciudadana Amalia Juárez Castillo.

Además se advierte de constancias de autos que las sesiones ordinarias de *Cabildo*, son en lo general a las diez horas y eventualmente una extraordinaria a las dieciséis horas⁷³, según se constata de sus respectivos documentos y a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los diversos 358 y 359 fracción I inciso b) del *Código Local*, por lo que las Regidoras hoy actoras, al haber estado presentes y asumido sus respectivos cargos, son conocedoras del horario y lugar de celebración de las sesiones.

En este sentido y haciendo el estudio de este agravio, se desprende de autos que efectivamente fueron debidamente convocadas a la sesión aludida, tal y como consta de los respectivos acuses de la convocatoria⁷⁴, tal y como a continuación se muestra:

⁷² Visible a foja 00127 del expediente TEEP-A007/2019

⁷³ Visible a foja 000219 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁷⁴ Visible a fojas 000091 del expediente TEEP-A-007/2019 y 000151 del expediente TEEP-A-020/2019 del respectivo expediente.

00020135


H. AYUNTAMIENTO
Jalpan
Municipio ubicado en Ciudad Constituyente
(Jalisco) México

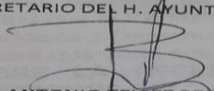

JALISCO

CONVOCATORIA

C. NORA TERESA BARBA HERNANDEZ
REGIDORA DE SALUD.
PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. ANTONIO TELLEZ BENAVIDES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JALPAN PUEBLA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, 70 Y 74 DE LA LEY ORGANICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE LE CONVOCA A UNA REUNION EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA JUEVES 27 DE DICIEMBRE A LAS ONCE HORAS EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA TRATAR ASUNTOS DE SUMA IMPORTANCIA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, AGRADEZO SU ATENCION AL PRESENTE Y LE SALUDO CORDIALMENTE.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. ANTONIO TELLEZ BENAVIDES

Recibido: 23 de dic 2018

Palacio Municipal S/N, C.P. 73050 Apapantilla, Jalpan, Puebla.

000151



H. AYUNTAMIENTO
Jalpan
Ayuntamiento de Jalpan
"Trabaja y crece tu pueblo"



CONVOCATORIA

C. AMALIA JUÁREZ CASTILLO
REGIDORA DE EDUCACION.
PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. ANTONIO TELLEZ BENAVIDES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JALPAN PUEBLA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, 70 Y 74 DE LA LEY ORGANICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE LE CONVOCA A UNA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA JUEVES 27 DE DICIEMBRE A LAS ONCE HORAS EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA TRATAR ASUNTOS DE SUMA IMPORTANCIA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, AGRADEZO SU ATENCION AL PRESENTE Y LE SALUDO CORDIALMENTE.

ATENTAMENTE

JALPAN PUEBLA A 24 DE DICIEMBRE DE 2018

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



C. LIC. ANTONIO TELLEZ BENAVIDES



MAYORAL
H. AYUNTAMIENTO
Jalpan, Pue.
2018

Palacio Municipal S/N, C.P. 73050 Apapantilla, Jalpan, Puebla



Finalmente, luego de haber sido desahogada la prueba técnica, calificada en con antelación, como probanza técnica de valor presuncional, la cual fue desahogada mediante diligencia de fecha siete de febrero, se pudo advertir que las actoras tuvieron acceso a un inmueble con apariencia de oficinas, sin que se acrediten circunstancias de tiempo o lugar, ni mucho menos que determinadas personas les hubieren negado el acceso a la sesión de referencia. Presupuestos exigibles por la ley y la jurisprudencia de la materia en este tipo de probanzas, de conformidad con los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del código comicial. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**⁷⁵.

En esencia este criterio establece que la carga para el aportante en este tipo de probanzas consiste en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba ofrecida, así mismo señala que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por lo tanto para este *Tribunal* los videos y fotografías ofrecidos como pruebas técnicas y desahogados en la diligencia aludida, muestran solo actos que se consignan de manera visual durante dicha diligencia, pero que no tienen otro refuerzo legal para constatar correspondencia de hora, día, lugar y personas de la sesión a la que manifiesta le causa agravio, de haberseles impedido el acceso a la misma, por lo que no se genera certeza de lo argüido por las actoras en los términos que lo narraron en esta vía.

En tales circunstancias, al adolecer de la suficiencia probatoria que se precisa en la materia electoral, es que deviene en **infundado** el agravio en este apartado estudiado.

9.6 Agravio orientado a conculcar el derecho de ejercer y desempeñar su cargo, ejerciendo violencia política.

Es oportuno analizar la narrativa de las actoras cuando en sus escritos de demanda, reiteradamente se duelen de haber sufrido de parte de la autoridad responsable, violencia en su vertiente política. Además de ser sujetas de

⁷⁵ Visible en IUS electoral del Poder Judicial de la Federación, sitio oficial <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CIRCUNSTANCIAS,DE,MODO,TIEMPO>

intimidaciones y amenazas hacia su familia para impedir el desempeño de su cargo.⁷⁶

Por ello para estar en aptitud de emitir un juicio al respecto, es preciso subsumir la conducta denunciada a la norma legal o jurisprudencial rectoras del tópico. Por ello es conveniente citar los criterios contenidos en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son el siguiente rubro respectivamente, ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES***⁷⁷, De la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores público que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Así también la jurisprudencia de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***⁷⁸, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado entre otros por superiores jerárquicos, puede ser simbólico, verbal , patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres; o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política es un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales que hace referencia a destrucciones o atentados físicos o morales contra objetos, instituciones o personas cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las personas en su esfera de derechos políticos.

Entonces la violencia política en particular es aquella que interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

⁷⁶ Visible a fojas 00008 del expediente TEEP-A-007/2019 y 0003 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁷⁷ Visible en IUS Electoral del Poder Judicial de la Federación, sitio oficial <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica>

⁷⁸ Visible en IUS Electoral del Poder Judicial de la Federación, sitio oficial <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica>



La violencia política afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta a la democracia en sí misma pues no es posible que ésta funcione correctamente si la libre participación es violentada, máxime entre funcionarios públicos de los poderes, en este caso, municipales.

Más aún, como se citó con antelación en la jurisprudencia, la violencia política en su vertiente de género contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Sin embargo, en el presente asunto, este *Tribunal* advierte, luego del estudio integral de las constancias que:

- No se comprobó, ni existe evidencia legal de ningún tipo de violencia, ni política, ni mucho menos en razón de género;
- Ya les fue asignado un lugar para ejercer y desempeñar sus cargos como Regidoras, lugar al que no han acudido de manera periódica, según consta en el informe rendido por el Secretario del *Ayuntamiento*⁷⁹;
- Por cuanto a Nora Teresa Barba Hernández, no se ha presentado a la totalidad de las sesiones a las que se le convocó, ni existe probanza que infiera que ejerce su función, puesto que sólo se advierte de las respectivas actas de sesión en las que sí ha asistido, que se le nombra en el pase de lista, pero no signa de la forma que normativamente se exige. Similar situación ocurre por cuanto a Amalia Juárez Castillo, aunque ella sí ha asistido con mayor frecuencia, tal y como se constató en la tabla de asistencia a sesiones, sin embargo, se lee tenido poca participación en su función; y
- Que derivado de lo anterior se haya impedido completamente ejercer sus funciones.

⁷⁹ Visible a fojas 0000132 del expediente TEEP-A-007/2019 y 0000157 del expediente TEEP-A-020/2019, respectivamente.

Sobre el último punto constan en la multi citada diligencia de siete de febrero, integrante del expediente TEEP-A-007/2019, imágenes y videos aportados por la misma recurrente, en los que aparece la ciudadana Nora Teresa Barba Hernández, junto con otras personas que identifica la propia apelante como miembros del Centro de Salud, para llevar a cabo precisamente una jornada de salud, advirtiéndose como fondo del escenario, un espacio público abierto con un domo, un presídium, detrás de él un auto transporte de apariencia de consultorio móvil y frente a ellos, un grupo de personas que aplauden sobre la celebración del acto, en el contexto de época decembrina, dados los ornamentos del espacio que aparece en la filmación.

Ello para este *Tribunal* en primer término, se constituye como una probanza técnica de valor presuncional por sus características, en términos de los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del código comicial y en segundo orden, generan inferencia a este organismo jurisdicente para sostener que la apelante sí ha desempeñado funciones en su cargo.

Por cuanto, a Amalia Juárez Castillo, como ya se dijo, constan en autos las firmas de dicha ciudadana en las sesiones de *Cabildo* tanto antes como después de promovido el presente medio y de su parte tampoco hay medio de probanza contumaz que resulte idóneo para denotar que de parte de la Presidencia no se le ha permitido realizar sus funciones en estos cinco meses de gestión municipal.

Por lo que, al no haber más elementos de prueba, que los que se han descrito, deviene imposible conceder la existencia del agravio intentado por las actoras en los términos que estas lo describen, pues una vez más, la carga de la prueba ha sido insuficiente en términos del artículo 356 del código electoral poblano, de ahí que este agravio deviene en **infundado**.

9.7 Agravios orientados a “adjetivos misóginos”.

En este punto Nora Teresa Barba Hernández mencionó como agravio, que en su contra ha recibido adjetivos misóginos, ello al señalar textualmente en los puntos 7 y 8 de hechos de su escrito de apelación lo siguiente:

“... esto en agravio ..., de mi Género, pues asegura que las mujeres solo servimos para la casa y criar chamacos. Lo que queda demostrado con el Video que se anexa ... por ser una vieja inepta, porque las viejas solo sirven para hacer el quehacer en la casa y tener crías. ...”⁸⁰

⁸⁰ Visible a foja 0003, del expediente TEEP-A-007/2019.



Por cuanto hace a la segunda de las apelantes, Amalia Juárez Castillo, la misma indicó sobre el particular que:

“... ya saben que estoy sola y textualmente uno de ellos me dijo tu marido no está aquí ni tus hijos, no vaya a ser que te maten por revoltosa o que se te muera uno de tus hijos, ya vez que nunca falta un accidente y se la pelan a mi presidente⁸¹....”

A su vez, la responsable, en ambos expedientes arguyó:

“... he de manifestar que los mismos son falsos y carentes de sustento, pues no exhibe prueba alguna que acredite su dicho, ya que esta responsable jamás me he permitido faltarle al respeto esgrimiendo calificativos como los que señala la recurrente...”

En este sentido y de acuerdo a una interpretación gramatical del concepto, con sustento en el artículo 14 último párrafo de la *Constitución Federal* y el 4 del Código de la materia, se toma como referencia la acepción de la palabra misoginia, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el cual lo define a la como: *“Aversión a las mujeres”⁸²*.

Sin embargo, una vez más este *Tribunal* advierte que el dicho de las partes no puede subsumirse a la norma, ni a la interpretación de la misma, que en este caso correspondería a la lesión de los derechos de la personalidad, figura jurídica en la que encuadra el concepto denunciado.

En efecto, según el Diccionario de la Real Academia Española, los derechos de la personalidad son *derechos subjetivos inherentes a la persona, en cuanto manifestaciones de la dignidad humana, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, que protegen frente a todos la integridad del ser humano en su vertiente física y espiritual⁸³*.

Con refuerzo a lo anterior, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto a través de la jurisprudencia con número de registro 2012363, de rubro: **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACION ÉTICA.**⁸⁴ En la cual sostiene que la dignidad humana funge

⁸¹ Visible a foja 0004 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁸² Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=PP4dmnK>

⁸³ Visible en Real Academia Española, sitio oficial <https://dej.rae.es/lema/derechos-de-la-personalidad>

⁸⁴ Visible en Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2012363&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, debido a su importancia por ser la base y condición para el desarrollo integral de la personalidad, es decir se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona por el cual se establece el mandato constitucional para así respetar y proteger la dignidad de cada individuo.

Por ende, son aquéllos que deben ser entendidos como aquel conjunto de derechos inherentes a la persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar o constituir, pues se trata, en definitiva, de derechos que inciden a la dignidad del ser humano y en su propia esfera individual.

Entonces, ya en el asunto en particular y con los medios de prueba que obran en autos, no se alcanzó a comprobar misoginia electoral en contra de las apelantes, ya que en ningún momento se advierten palabras o actitudes que demuestren algún sentimiento de rechazo o repugnancia hacia las actoras de parte de la responsable, ni mucho menos en ninguna parte de la probanza técnica ofrecida y desahogada en diligencia de fecha siete de febrero, se les hubiere denigrado con palabras misóginas.

Además, no pasa inadvertido que este tema subsiste también sobre la jurisdicción de la legislación del derecho civil, pues en concreto, los artículos 76 y 84 del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Puebla⁸⁵, señalan que toda persona tiene derecho a que se respete, entre otros, su honor o reputación por parte de las autoridades y los demás miembros de la comunidad, por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales, por lo que se dejan a salvo los derechos de las actoras para proceder en esa vía, si así lo consideren pertinente.

En lo concerniente a lo estrictamente político-electoral, se retoma el aforismo jurídico de que *el que afirma está obligado a probar*, inserto en el artículo 356 del código comicial⁸⁶, por lo que al no haberse probado el dicho de las actoras, el agravio resulta **infundado**.

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012363&Hit=1&IDs=2012363&tip oTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁸⁵Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Visible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/puebla/codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla.pdf>

⁸⁶ Artículo 356. El que afirma está obligado a probar.



9.8 Falta de ministración de la dieta económica.

En este punto Nora Teresa Barba Hernández mencionó como agravio, la falta del pago de la dieta económica⁸⁷ que le correspondía como regidora en el Municipio de Jalpan.

En cuanto a la autoridad responsable, esta adujo⁸⁸ que la falta de pago de dieta fue por la negativa de la actora a recibirla en forma personal, pues ella habría manifestando que ella no necesitaba ese dinero, omitiendo también proporcionar los documentos solicitados para aperturar la respectiva cuenta bancaria de nómina y así fuera depositado su pago.

Así este *Tribunal* atento a su función exhaustiva y mediadora, optó por requerir a la responsable que el pago de sus dietas se pusiera al corriente mediante depósito de cheques ante este mismo organismo jurisdicente, en lo que se sustanciaba el asunto. Ello con apoyo en las jurisprudencias 43/2002, emitida por la Sala Superior del *Tribunal* Electoral del Poder Judicial de la Federación y rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁸⁹. Misma que establece que las autoridades electorales, que emitan una resolución derivado de algún medio de impugnación ordinario o extraordinario, están sometidas a estudiar todos y cada uno de los puntos de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que al ser exhaustivos se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la tesis con número de registro 2005968 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**⁹⁰, conforme a la cual, establece que es obligación de los Tribunales examinar con exhaustividad todas las

⁸⁷ Visible a foja 000008, del expediente TEEP-A-007/2019.

⁸⁸ Visible a foja 000070, del expediente TEEP-A-007/2019.

⁸⁹ Jurisprudencia emitida en IUS Electoral. Sitio oficial https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tip oTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁹⁰ Visible en Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, sitio oficial https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tip oTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento, reflejándose en un examen acucioso, detenido y profundo al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, es decir, el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio sino que lo haga a profundidad despejando cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso expongan todas las razones que tenga en la asunción de un criterio sin reservarse ninguno.

Con sustento de lo anterior es que este *Tribunal* al ser exhaustivo aseguró el estado de certeza jurídica, a fin de que no tuviese que esperar la actora el respectivo fallo, para que se le pagara la dieta correspondiente al cargo que desempeña y con la finalidad de evitar que se produjera alguna privación injustificada de derechos.

Por ello se asumió tal determinación, resultando satisfactoria, que la entrega de dos cheques nominativos a favor de la actora Nora Teresa Barba Hernández, se hiciera en el propio recinto del *Tribunal*, por la cantidad total de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional (\$45,000.00 M/N), por concepto de salario, según consta en las dos diligencias de entrega de los respectivos cheques⁹¹.

En efecto, la responsable al momento de rendir su respectivo informe con justificación adjuntó el cheque certificado número 7265327 de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer a nombre de Nora Teresa Barba Hernández por la cantidad de treinta y cinco mil pesos cero centavos, (\$35,000.00 M/N) cantidad que comprende el pago de sus dietas del día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve⁹².

Posteriormente, mediante oficio número PM/024/2019/JALPAN, recibido en la Secretaria General de Acuerdos de este *Tribunal*, el uno de marzo del presente año, el Secretario General del *Ayuntamiento*, exhibió un cheque certificado numero 81249160 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos) expedido por la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de Nora Teresa Barba Hernández, cantidad que cubría la primera y segunda quincena del mes de febrero de este año⁹³.

Lo anterior es válido para este *Tribunal*, pues derivado del informe que rindió el Secretario General del *Ayuntamiento*, se constata que cada uno de los

⁹¹ Visible a fojas 000175 y 000295 del expediente TEEP-A-007/2019.

⁹² Visible a foja 00070 del expediente TEEP-A-007/2019.

⁹³ Visible a foja 000184 del expediente TEEP-A-007/2019.



regidores de Jalpan perciben la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos quincenales 100/00 moneda nacional)⁹⁴.

Dichos referentes por su naturaleza son documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 del código electoral poblano y sirven de sustento a este *Tribunal* para tener por válido el pago que por vía de cheques se realizó por mediación por parte de este mismo organismo jurisdiccional.

Finalmente constan también en autos del expediente las transferencias bancarias electrónicas de depósito de nómina a favor de la propia Nora Teresa Barba Hernández, luego que proporcionó a este *Tribunal* la apertura de su cuenta bancaria y que le fuera comunicada a la Presidencia del *Ayuntamiento*.

Dicha transferencia acaeció según consta en expediente a través del oficio PM/032/2019/JALPAN, signado por el Presidente Municipal de Jalpan, Puebla y por el que se evidencia el pago electrónico el catorce de marzo⁹⁵ y esta operación fue reiterada nuevamente en fecha veintiocho⁹⁶ del mismo mes, con lo que el pago de sus dietas está al corriente al momento de la emisión del presente fallo.

Por ende, dicho agravio deviene **inoperante**, ya que se le han cubierto debidamente a la actora las dietas que le corresponden como regidora.

10. Efectos.

Por la naturaleza del asunto y toda vez que el tópico del derecho aducido por las regidoras forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁹⁷, se ordenan los siguientes efectos:

⁹⁴ Visible a fojas 000326 a la 0000329 del expediente TEEP-A-007/2019 y 000156 del expediente TEEP-A-020/2019.

⁹⁵ Visible a foja 000329 del expediente TEEP-A-007/2019.

⁹⁶ Visible a foja 000376 del expediente TEEP-A-007/2019.

⁹⁷ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

A. Al *Cabildo*, a través de su Presidente Municipal de Jalpan, informe o gestione lo siguiente:

- 10.1 Justifique a este *Tribunal* que se ha dado seguimiento después de este fallo, en el entendido de que cada quince días durante los tres meses posteriores, informe respecto de la relación laboral que guarde el *Ayuntamiento* con las apelantes, en cuanto a su pago, relación de respeto y la tutela de su lugar de trabajo dentro de las oficinas de la Presidencia de Jalpan, salvo causa justificada legal que denote su imposibilidad de ejecución.
- 10.2 En el marco de sus facultades y en lo sucesivo, realice todas aquellas diligencias con las formalidades legales de todo procedimiento y aquéllos actos suficientes tendentes a garantizar que las actoras sean debida y oportunamente convocadas a las sesiones de *Cabildo* o juntas de trabajo.
- 10.3 Justifique el pago de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho las regidoras, a menos que exista causa legal justificada para su incumplimiento.
- 10.4 Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio de los contemplados por el numeral 376 Bis del *CIPEEP*.

B. A las apelantes:

- 10.5 Se les conmina a asistir puntualmente a desempeñar el ejercicio de su encargo en la forma que la ley les vincula. Ello atento a los derechos y obligaciones que asumieron con potestad de los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 92 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, pues no hay evidencia fehaciente que denote que se les impide legal o fácticamente asumir sus responsabilidades y derechos como funcionarias del Ayuntamiento.

C. A los terceros interesados:

- 10.6 Se dejan a salvo los derechos de quienes comparecieron en calidad de terceros interesados para instar las vías jurídicas que solicitaron en su



escrito de interposición en tal carácter, concretamente la gestión de la averiguación previa correspondiente⁹⁸ por los posibles delitos que a juicio de estos, incurrieron las apelantes, dado que esta vía no es la competente en razón de materia para ejecutar querellas en los términos en que lo manifestaron.

C. A las autoridades vinculadas:

10.7 A todas las autoridades que han sido vinculadas a través de este expediente acumulado, comuníqueseles el presente fallo, a fin de que una vez que haya causado estado el mismo, sean enterados a través de las gestiones realizadas por Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* y determinen las consecuencias jurídicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del *Código Local*.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-020/2019, al diverso TEEP-A-007/2019.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios analizados en términos de los numerales 9.1, 9.3, 9.5, 9.6 y 9.7.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos en el apartado 9.4 y 9.8 de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por las apelantes en términos del numeral 9.2 de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Ayuntamiento de Jalpan, a través de su Presidente Municipal a dar cumplimiento a los efectos que esta le impone, una vez que esta haya causado estado y a cada una de las autoridades que prestaron medidas de protección, en términos de los numerales 10.1 al 10.6.

⁹⁸ Visible en el escrito de interposición de tercero interesado. Visible a fojas 000101 del expediente TEEP-A-020/2019.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY